

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



## Versión Pública Autorizada

|                                                             |                                                                                                            |          |                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Unidad Administrativa:                                      | <b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>                          |          |                                                                                               |
| Documento:                                                  | Procedimiento Administrativo Sancionador/<br>Instancia de Inconformidad                                    |          |                                                                                               |
| Partes o Secciones que se clasifican:                       | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.                            | Fojas:   | Las que se identifican en el citado Índice.                                                   |
| Total de fojas, incluyendo el índice:                       | 21, veintiún fojas.                                                                                        |          |                                                                                               |
| Fundamento legal:                                           | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)   | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtro. Mario Alvarado Domínguez<br>Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas |          |                                                                                               |
| Autorización por el Comité de Transparencia:                | Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia                                   |          |                                                                                               |

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 193/2014

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal                                                                                         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1              | 1                       | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 2              | 1                       | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal                                                                                         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3              | 1                       | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 4              | 7                       | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.                                                                                                                                                 |
| 5              | 7                       | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.                                                                                                                                                 |
| 6              | 18                      | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 7              | 18                      | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.                                                                                                                                                 |
| 8              | 18                      | Confidencial | 13                       | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las <b>inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias</b> , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.                           |
| 9              | 18                      | Confidencial | 5                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 10             | 18                      | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de                                                          | <b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal                                                                                         | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                |                         |              |                          | Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)                                                 | de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.                                                                                                                                                               |
| 11             | 18                      | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 12             | 18                      | Confidencial | 3                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 13             | 18                      | Confidencial | 4                        | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | <b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |



DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 193/2014

NOTA 1

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



████████████████████  
**VS**  
**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL  
DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.1760** ✓  
"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y  
Pavón"

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, la empresa ██████████, por conducto de su apoderado legal, ██████████ se inconformó contra el oficio APIALT.- D.G.158/2014 emitido por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, en la licitación pública nacional No. 09176002-006-10, relativa a la **"Contratación de la obra "Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas"**.

NOTA 2

NOTA 3

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.998 de dos de abril de dos mil catorce, se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad de mérito; consecuentemente, se requirió a la convocante para que rindiera los informes de Ley a que alude el numeral 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 280 de su Reglamento (previo y circunstanciado), asimismo, remitiera las constancias en relación al procedimiento de contratación en estudio (fojas 216 a 218).

**TERCERO.** A través del oficio **APIALTD.G.199/2014**, recibido en esta Dirección General el veintitrés de abril de dos mil catorce, el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo, destacando que:

**a) Monto económico asignado.**

El monto económico destinado para la contratación de los trabajos objeto de la licitación que se impugna ascendió a \$ 40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

**b) Estado actual del procedimiento.**

La licitación se canceló.

**c) Presentación de propuestas conjuntas.**

No hubo presentación de propuestas conjuntas.

Informe que se tuvo por rendido en acuerdo **115.5.1186** de veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 274 y 275).

**CUARTO.** Mediante oficio **APIALTD.G.208/2014**, recibido en esta Dirección General el veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 277 a 4448), el que se tuvo por rendido a través del acuerdo **115.5.1218**, de veinticinco de abril de dos mil catorce, (fojas 450 y 451).

**QUINTO.** Mediante oficio **SP/100/083/14**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del titular del Ramo, informó a esta Dirección General que debía conocer de la presente inconformidad, ya que por

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 193/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.1760**

**-3-**

su reducida estructura orgánica del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., no cuenta con área de responsabilidades; en consecuencia, mediante acuerdo 115.5.1221 de veintiocho de abril de dos mil catorce, se tuvo por radicada y admitida la inconformidad de mérito (fojas 452 y 453).

**SEXTO.** Por acuerdo 115.5.1389 de catorce de mayo del año pasado, esta área administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; concediéndole plazo a la inconforme para formular alegatos, sin que hiciera manifestación alguna (fojas 455 y 456).

**SÉPTIMO.** Al no existir prueba alguna por desahogar, ni promoción alguna por acordar, el nueve de junio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción V, y 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría,

derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública y cuando el Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal así lo ordene.

En el caso, se actualiza el supuesto, tal como se acredita con el oficio número SP/100/083/14, de quince de abril del año pasado, a través del cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 449).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***

Es necesario acotar que la autoridad que conozca de los asuntos que se le presenten y ante las lagunas jurídicas o el vacío legislativo, para resolverlos deberán utilizar las técnicas sustitutivas con las cuales pueda obtener una respuesta, como la supletoriedad, o bien, la analogía y los principios generales del derecho, apoyo a lo anterior; la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

<sup>1</sup> Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



**"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tarea legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador; con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Visible en la página 1189, Décima época, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación.  
Registro: 2005156.  
fir\*

En tal virtud, esta Dirección General en uso de la figura jurídica de la analogía, entra al estudio de la causa de sobreseimiento de la instancia de inconformidad según lo previsto en el artículo 86, fracción III, en correlación con el diverso 85, fracción I, de la Ley de la Materia, los cuales se transcriben en lo conducente:

***“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:***

***I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;***

***II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;***

***III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y***

***IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.***

***Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:***

***I. El inconforme desista expresamente;***

***II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y***

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”***

Cierto, al advertir que en el presente expediente, se encuentra pendiente de resolver un recurso contra la resolución 115.5.807 de diez de marzo de dos mil catorce, que dio origen al oficio APIALT-D.G.158/2014 de veinte de marzo de dos mil catorce y su notificación (acto aquí reclamado), lo cual, hace jurídicamente imposible de resolver el fondo de la presente inconformidad, considerando que pudiera emitirse una resolución contradictoria, porque el acto que le dio origen se encuentra sub júdice y por vía de consecuencia, no es vinculatoria

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 193/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.1760**

**-7-**

al no adquirir la firmeza legal, circunstancia que impide resolver sobre la legalidad o no del oficio de cancelación en comento.

Cierto, para entender la causa de sobreseimiento advertida de oficio por esta Dirección General, es necesario, precisar los siguientes antecedentes del acto impugnado.

1. El diecinueve de julio de dos mil diez, la empresa [REDACTED], presentó **NOTA 4** escrito de inconformidad contra el oficio APIALT D.G. 493/10, en donde canceló el procedimiento licitatorio No. 09176002-006-10, relativa a la "Contratación de la obra *"Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas"*.
2. Esta Dirección General, radicó la inconformidad con el número 287/2010; sustanciado en todas sus etapas procesales, mediante resolución 115.5.2366 de veintitrés de noviembre de dos mil diez, se declaró **infundada la inconformidad**.
3. No conforme con lo anterior, la empresa [REDACTED] promovió juicio de **NOTA 5** nulidad, del cual conoció la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el número 4278/11-17-11-4, mediante resolución de cinco de noviembre de dos mil doce sobreseyó en el juicio, al considerar la falta de interés jurídico de la empresa para impugnar la cancelación de la licitación.
4. En contra de dicha determinación promovió juicio de garantías, del cual, por cuestión de turno, conoció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo con el número D.A. 620/2013, órgano jurisdiccional que resolvió conceder el amparo, para efecto de que la Sala Regional de mérito, analizará la cuestión planteada ante dicha instancia.

5. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Décimo Primer Sala resolvió el dieciocho de octubre de dos mil trece, declarar la nulidad de la resolución 115.5.2366 de veintitrés de noviembre de dos mil diez.
6. En estricto cumplimiento esta Dirección General mediante resolución 115.5.807, de diez de marzo de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:

**“DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General decreta la nulidad del oficio APIALT D.G. 493/10 de trece de julio de dos mil diez, por el que la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., informó a la empresa inconforme, la cancelación de la licitación pública nacional No. 09176002-006-10, relativa a la “Contratación de la obra Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”, para el efecto de que la convocante reponga los actos irregulares a la normativa de la materia, conforme a las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el oficio en APIALT D.G. 493/10, de trece de julio de dos mil diez, por el que se dio a conocer la cancelación de la licitación pública nacional No. 09176002-006-10.
2. Hecho lo anterior, emitir un nuevo oficio en el que precise cuál fue la causa particular que la llevo a determinar cancelar la licitación de mérito, esto es, si existieron circunstancias justificadas que extinguieran la necesidad de la contratación de los trabajos relativos al objeto de la licitación de mérito, esto es la construcción de la prolongación de las escolleras; o bien, de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, en lo conducente, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
3. El nuevo oficio de reposición, deberá notificarse personalmente al licitante inconforme, en términos de lo dispuesto en el invocado artículo 40 de la Ley anteriormente mencionada.

DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 193/2014

RESOLUCION No. 115.5.1760

-9-

*Finalmente, de conformidad con el artículo 93, primer párrafo, de la citada Ley de la materia, la convocante deberá acatar la presente resolución en un plazo de **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de su notificación y remitir a esta autoridad las constancias, en copia certificada y/o autorizada de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, incluyendo las correspondientes a la notificación de la reposición del oficio respectivo a la empresa inconforme.*

*(...)*

***SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos de lo previsto al respecto y en lo conducente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*(...)"*

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el diverso expediente 287/2010, las cuales, se citan como un hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 13, así como de la información solicitada a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, se advierte que, mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil catorce, la aquí inconforme promovió contra la resolución en cumplimiento que al efecto emitió esta Dirección General, queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la resolución de nulidad emitida en el expediente 4278/11-17-11-4 del índice de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mediante resolución de catorce de mayo del año pasado, dicha Sala resolvió declarar procedente pero infundado el recurso de mérito.

No conforme con lo anterior, la quejosa promovió juicio de garantías del cual conoce el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, registrándolo con el número 910/2014, el cual se encuentra pendiente de emitir resolución, considerando que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia que se haya resuelto el referido juicio de garantías.

De lo anterior, se tiene que la resolución 115.5.807 de diez de marzo de dos mil catorce, que dio origen al fallo aquí impugnado no ha quedado firme, al ser combatida mediante recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y con posterioridad se promovió juicio de garantías, el cual aún está pendiente de resolverse.

Para entender la causa por la cual, no se puede analizar dicho acto en esta instancia es pertinente analizar la naturaleza jurídica de la institución de la queja e inconformidad, respectivamente. Ahora, la queja promovida contra el defecto o exceso en el cumplimiento se prevé en el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, en lo conducente menciona:

***"ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:***

***I. (...)***

***II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:***

***a) Procederá en contra de los siguientes actos:***

***1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.***

***2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.***

***3.- Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia.***

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 193/2014**

**RESOLUCION No. 115.5.1760**

**-11-**

**4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.**

*La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.*

*b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.*

*En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.*

*El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.*

*c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.*

*Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.*

*d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.*

*e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.*

*f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.*

*III. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.  
(...)"*

De lo anterior, se destaca, que la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, tiene por objeto dejar sin efectos la resolución que provocó la queja y constreñir a la autoridad dé cumplimiento debido a la resolución de nulidad, en la cual se precisará la forma y término en la cual deberá acatarla.

Precisado lo anterior, ahora se destaca la inconformidad; la cual, se considera una instancia administrativa a través de la cual personas físicas o morales impugnan las diferentes etapas de un procedimiento de contratación pública, por estimar que fue emitido en contravención a las disposiciones aplicables y con el objeto de nulificarlo.

Una vez establecidos los diversos propósitos que persiguen tanto la queja como la instancia de inconformidad, conviene referirse a los efectos que pueden surtir las resoluciones que se dicten en ambas instituciones.



De acuerdo al parcialmente transcrito artículo 58 del Código de procedimientos, se destaca que tiene por objeto dejar sin efectos la resolución o acto que dio lugar a la queja y ordenar se emita una nueva dando los lineamientos y tiempos para dictarla.

En cuanto a la instancia de inconformidad, se advierte, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indica lo siguiente:

***“Artículo 92. La resolución que emita la autoridad podrá:***

- I. Sobreseer en la instancia;***
- II. Declarar infundada la inconformidad;***
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;***
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;***
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y***
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 83 fracción V de esta Ley. (...).”***

De ahí entonces que los efectos de la inconformidad en contra del fallo o cancelación puedan ser idénticos, o bien, resultar plenamente contradictorios con los que se obtengan en el recurso de queja previsto en el artículo 58 de código en mención.

En este sentido, tanto la queja promovida contra la resolución emitida en cumplimiento, como la inconformidad contra el oficio APIALT-158/2014 en donde

cancela la licitación de mérito, persiguen el mismo fin; de ahí entonces que si durante la tramitación de la instancia de inconformidad la autoridad advierte que se encuentra sub júdice la queja por exceso o defecto, no cabe la menor duda de que se estará en presencia de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral antes transcrito, ya que no pueden coexistir dichas acciones o medios de defensa legal por virtud del cual se combate el mismo acto y que pueda producir los mismos efectos, o más grave aún, efectos contradictorios.

Máxime, que el medio idóneo para combatir dicho acto, esto es, la resolución 115.5.807 de diez de marzo de dos mil catorce, emitida por esta Dirección General, es la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, porque dicha resolución (115.5.807) fue emitida en estricto cumplimiento a la resolución de nulidad de dieciocho de octubre de dos mil trece, dictada por la multireferida Décima Primera Sala; dicho en otras palabras la resolución impugnada vía inconformidad no es susceptible de modificarse a través de esta instancia y por tanto, no es un acto impugnabile en términos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Materia.

Se cita por analogía las siguientes tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, del tenor siguiente:

***“QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA (ARTÍCULO 95, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO) E INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO (ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO). SE EXCLUYEN ENTRE SÍ. De la lectura a los artículos 108 y 95, fracción IV de la Ley de Amparo se advierte, que si bien es verdad que el contenido de esos preceptos prevén los medios de defensa, vía incidental la repetición del acto reclamado y vía recurso la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, respectivamente, y que se refieren a situaciones diferentes entre sí como***



*hipótesis de procedibilidad, también lo es que las dos se encaminan a la destrucción del acto que se le imputa a la autoridad, el cual, en ambas hipótesis es diferente, pues en la repetición del acto reclamado se requiere que la autoridad, en forma contumaz, reitere el acto no obstante que éste ya había sido destruido vía la concesión de un amparo con antelación, y en la queja por exceso o defecto, se necesita que el acto que se le imputa a la autoridad correspondiente al tratar de cumplimentar la ejecutoria de amparo, lo hubiere efectuado, ya en forma defectuosa, ya en forma excesiva, mas no en forma reiterativa, como se requiere para la procedencia de la repetición del acto reclamado; luego la procedencia de una excluye a la otra, pues ambas se refieren a casos totalmente diferentes; en la especie, se llega a la anterior conclusión en virtud de que no es posible legalmente entender que pudieran coexistir ambos medios de defensa a efecto de destruir un mismo acto impugnado y la procedencia de ambas se da en hipótesis totalmente diferentes”.*

3

**“AMPARO, EL SOBRESEIMIENTO DEL, CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE QUEJA, DEBE FUNDARSE EN LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA. Si el quejoso, contra un mismo acto reclamado, como en el caso lo es el auto de formal prisión que, en cumplimiento a una (diversa) ejecutoria de amparo concedido con anterioridad y que con plenitud de jurisdicción dictó en su contra la responsable, interpone simultáneamente al amparo indirecto, un recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, es**

<sup>3</sup> Visible en la página 596, tomo IX, abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 194208.

115.5.1760

obvio que el acto de que se habla no es definitivo ni causa un perjuicio irreparable al demandante de garantías, toda vez que al estar pendiente de resolverse la queja interpuesta contra el mismo, por exceso o defecto en su cumplimiento, no se cumple previamente con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, pues por un lado, existe la posibilidad de que dicho acto sea modificado y con ello influir en el contenido, y por otro, de declararse infundada por considerar que el Juez responsable dio cabal cumplimiento al amparo concedido para efectos, sería hasta ese momento en que se agota el referido principio; luego, el quejoso ya estaría en la posibilidad de interponer otro juicio de garantías contra el propio acto; bajo esa tesitura, mientras se encuentre pendiente de resolver el recurso de queja en cita, no se actualiza el principio de definitividad; por ende, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el numeral 114, fracción IV, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; en consecuencia, es evidente el sobreseimiento en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la mencionada ley.”<sup>4</sup>

**“AMPARO IMPROCEDENTE AL SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO UNA RESOLUCION EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. Si el acto reclamado fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria y en éste la autoridad responsable se limitó a acatar los lineamientos ordenados por el órgano de control constitucional, esto es, actuando sin plenitud de jurisdicción, es incuestionable que la autoridad responsable al emitir la resolución que se reclama, se encontraba vinculada totalmente a la sentencia de amparo; de ahí que los conceptos de violación aducidos no pueden ser objeto de estudio, mediante el juicio constitucional, precisamente porque se quebrantaría la estabilidad jurídica que tienen todos los procesos, por lo que el juicio de garantías resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, lo**

<sup>4</sup> Visible en la página 737, Tomo XII, Julio de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 191579.



*procedente es decretar el sobreseimiento, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley.<sup>5</sup>*

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en la instancia de Inconformidad descrita en el resultando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **NOTÍFIQUESE** personalmente al inconforme y mediante oficio a la convocante.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**,

<sup>5</sup> Visible en la foja 256, Tomo V, enero 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 199525.  
fr\*

Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. FERNANDO REYES REYES,  
Directora de Inconformidades "A"

  
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

  
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

  
LIC. FERNANDO REYES REYES

- NOTA 6
- NOTA 7
- NOTA 8
- NOTA 9
- NOTA 10
- NOTA 11
- NOTA 12
- NOTA 13

PARA:



Nota 1

ING. JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ MOTEMAYOR.- DIRECTOR GENERAL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.- Calle Río Tamesí, km., 0+800, lado sur, Puerto Industrial de Altamira, C.P. 89608, Altamira, Tamaulipas. Tel. 01 833.260 60 60.

LIC. RAMÓN PABLO RANGEL PINEDO.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.- Calle Río Tamesí, km., 0+800, lado sur, Puerto Industrial de Altamira, C.P. 89608, Altamira, Tamaulipas.



---

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES  
DE TRANSPARENCIA**

---

**Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017**

---

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- |            |            |            |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**e) Nombres de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

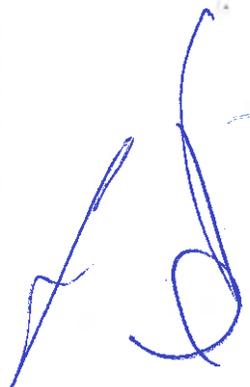
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**[Énfasis añadido]**

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

**[Énfasis añadido]**

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.**

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



**f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

**g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**i) Correo electrónico institucional:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**j) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre





No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lic. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.